

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2023-00017, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00017

DEMANDANTE: CEA INTERNACIONAL S.A.S Nit. 901.451.176-0

DEMANDADO: LUZ MARÍA ECHEVERRY AYALA CC. 1.054.994.345

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

La parte demandante CEA INTERNACIONAL S.A.S, por medio de apoderado judicial, presentó demanda con la cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.151.659), por concepto de capital.
- Por la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$430.332), por concepto de gastos administrativos de cobranza.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que la obligación quede satisfecha.

Como título base de ejecución se aportó pagaré No. 1 suscrito por la señora LUZ MARÍA ECHEVERRY AYALA, por concepto de capital la suma de \$2.151.659 y por concepto de honorarios, costos y gastos la suma \$430.332, revisado el pagaré, el mismo no cuenta con fecha de creación y tampoco con fecha de vencimiento, lo que si se observa es la fecha del endoso, esto es, el 11 de octubre de 2022.

Los hechos indicados en la demanda, señalan que la demandada el día 05 de noviembre de 2021, suscribió el referido título valor, y que el mismo se hizo exigible el día 11 de octubre de 2022.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible.

Analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo y el escrito de subsanación, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma transcrita sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado que la contenga, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere que aquella sea clara, expresa y exigible.

El tratadista **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G.** En su obra "Los procesos ejecutivos" 3ª. Ed. Pag. 38 define las tres características que debe cumplir todo título ejecutivo así:

a.- Que la obligación sea **EXPRESA**: quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

b.- Que la obligación sea **CLARA**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto en su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades

c.- Que la obligación sea **EXIGIBLE**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De otra parte, el artículo 671 del Código de Comercio establece:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Respecto del tercer requisito debe decirse que la forma de vencimiento de la obligación debe estar expresada claramente en un plazo que se fije en el pagaré, pues el mismo permite determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible.

Al realizarse el estudio correspondiente al título valor -pagaré- aportado para su cobro judicial, se observa que no contiene una fecha de vencimiento, puesto que en este documento, aparece registrada como fecha, el 11 de octubre de 2022, pero esta se indica como la fecha de endoso, que de ninguna manera podría ser tomada como fecha de exigibilidad de la obligación, como al parecer es interpretada por el apoderado de la parte actora, ya que no es lo mismo, la fecha de endoso a la fecha de vencimiento.

Al no cumplirse en el presente caso la fecha de exigibilidad de título valor – pagaré-, se puede fácilmente concluir que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo regula el artículo 422 del C.G.P, con lo cual se concluye que la obligación que se pretende cobrar judicialmente no es exigible, puesto que el documento adjuntado para el mismo, no presta mérito ejecutivo.

Derivado con lo anterior, es imperioso deducir que no resulta admisible en cumplimiento a la ley sustancial y procedimental, librar el mandamiento de pago deprecado, y en tal sentido, el despacho se abstendrá de librar dicha orden, no se dispondrá la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue por medios digitales y ejecutoriada la misma, se ordenará su archivo.

Finalmente, se reconocerá personería suficiente en derecho al abogado ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, identificado con la C. C. No. 1.022.330.536 y LICENCIA TEMPORAL. 27814 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido allegado con la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de CEA INTERNACIONAL S.A.S (Nit. 901.451.176-0) y contra la señora LUZ MARÍA ECHEVERRY AYALA (CC. 1.054.994.345), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda advertida la presentación digital de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, identificado con la C. C. No.

1.022.330.536 y LICENCIA TEMPORAL. 27814 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido allegado con la demanda.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPNACH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da8d4b80e607551c7d5b8f7e9fa62ba2f7933d0da74bf684f8a477e231a1cf**
Documento generado en 17/02/2023 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>